

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por DWIGHT LAWRENCE KANAYET.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista, que de acuerdo con lo observado en la página web de la Rama Judicial, el día 14 de julio de 2020 fue proferido auto mediante el cual se admitió la demanda y que el 20 de agosto del mismo año, la parte demandante a través del correo electrónico danydi21@hotmail.com procedió aparentemente a notificar el auto admisorio, su escrito y anexos a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., refiriendo que, sin embargo, dicho correo no fue recibido de forma efectiva por parte de su destinataria en atención al tamaño del archivo, situación de la cual dice haber tenido pleno conocimiento la parte demandante conforme al comprobante que adjunta como prueba.

Que, el juzgado procedió nuevamente el día 25 de noviembre de 2020 a notificar la demanda del asunto a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través del correo electrónico cliente@oldmutual.com.co, pero que éste no se encuentra activo desde el mes de mayo de 2020, por haber dispuesto la compañía en el certificado de Existencia y Representación Legal que el correo para efectos de notificación judicial es cliente@skandia.com.co, concluyendo de esta manera que a la fecha, la demandada en mención no conoce, ni el escrito de demanda, ni mucho menos su auto admisorio, situación la cual le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción estructurándose una clara y flagrante violación al debido proceso.

Advierte que sólo hasta el 4 de mayo de 2021, dicha empresa tuvo conocimiento de la existencia del proceso en atención a que el Despacho le remitió un correo electrónico en el que le informa sobre la notificación oportuna de la demanda y que ante el silencio guardado se le dio por no contestada, desconociendo el juzgado, que la referida notificación no se había realizado en debida forma conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior considera haberse incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de demanda, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de la actuación realizada por la parte demandante el día veinte (20) de agosto de 2020 y por parte del Despacho el día 25 de noviembre de la misma anualidad y se requiera a la parte actora para realizar la notificación personal de la demanda, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, con el fin de que la demandada pueda ejercer con todas las garantías el derecho de defensa y contradicción.

En traslado el mencionado escrito, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 20. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que, en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que la referida notificación no se realizó en debida forma conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose textualmente en su artículo 8º, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 14 de julio de 2020, fue admitida la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por DWIGHT LAWRENCE KANAYET YEPES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. OLD MUTUAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, aportada como fue por la parte demandante entre otros requisitos, copia del pantallazo del 20/08/2020 8:37 p.m., en donde si bien es cierto consta el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos cliente@skandia.com.co y cliente@oldmutual.com.co, también se evidencia en el mismo pantallazo que “no se pudo realizar la entrega a los destinatarios en razón a que el mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido, razón por la cual debía reducirse y enviarse de nuevo”; por lo tanto, tal como lo señala el apoderado incidentalista, el correo contentivo del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos, no fue recibido de forma efectiva por su representada.

Se tiene igualmente, que el día 25 de noviembre de 2020, a las 10:08 a.m. a través de la Secretaria del Juzgado se remitió correo electrónico con el fin de surtir la notificación pertinente a la demandada incidentalista al correo electrónico cliente@oldmutual.com.co, pudiéndose constatar por esta agencia judicial que dicho correo según el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba con el escrito de nulidad, no corresponde al de la entidad accionada, pues como se dijo en precedencia y según se desprende del mencionado documento el correo electrónico de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., es cliente@skandia.com.co.

Así las cosas, ante la **indebida notificación del auto admisorio de demanda** a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la omisión de aplicar el procedimiento normativo que legalmente corresponde, consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, acceder a lo petitionado por la demandada en mención., y por tanto, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 22 de julio de 2021, por medio del cual se convocó a la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quedó surtida por conducta



concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

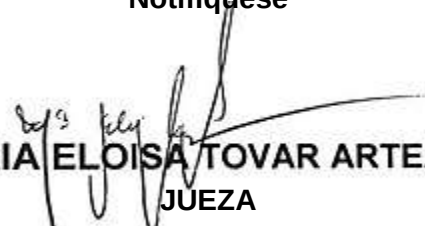
R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a partir del auto fechado 22 de julio de 2021, inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: -Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00141.00

AHV.